

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver.

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Incorpórense al presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Carlos Andrés Agudelo Marín, Jairo Agudelo Cárdenas, Esperanza Marín Vidal y María Manuela Quiroga Marquez, actuando en nombre propio y en representación de la menor Emily Agudelo Quiroga contra la empresa Nortesantandereana de Gas S.A. ESP- entidad que absorbió por fusión a Colgas de Occidente S.A. ESP, los siguientes documentos:

-El escrito de octubre 1 de 2020, mediante el cual el apoderado judicial de los demandantes se pronuncia sobre los medios exceptivos planteados por la empresa Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P.

-El memorial de octubre 14 de 2020, mediante el cual la compañía Allianz Seguros S.A. reclama una indebida notificación en razón a que la entidad llamante en el mensaje de datos remitido el 29 de septiembre de 2020, solo envió el auto que admite el llamamiento, sin adjuntar copia de la demanda, sus anexos, copia del auto

que la admite, copia del llamamiento y de sus anexos, por lo que no se cumplió cabalmente con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

-El escrito de noviembre 3 de 2020, por el cual el apoderado judicial de la empresa demandada, se pronuncia sobre la notificación personal por el correo electrónico notificaciones@gha.com.co que realizó a la aseguradora.

-El escrito de fecha noviembre 17 de 2020, por el cual la compañía aseguradora da respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que le hiciera Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P., y formula medios exceptivos.

PRONUNCIAMIENTOS DEL JUZGADO

En este litigio, una vez notificada Nortesantandereana de Gas S.A. ESP - NORGAS- dio respuesta al líbelo instaurado en su contra, a la par que llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.

Por auto dictado el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado incorporó la susodicha contestación, reconoció personería al abogado de la accionada y admitió el llamamiento en garantía, ordenando la notificación a la aseguradora llamada en garantía en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumpliendo con dicha carga, el vocero judicial de la empresa demandada envió a la llamada en garantía el día 29 de septiembre de 2020, mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, en los siguientes

términos: “mediate el presete documento les notifico de la admisión de la contestación y del llamamiento en garantía realizado por el suscrito en defensa de los intereses de Nortesantandereana del Gas S.A.”, adjuntándole copia del auto emitido por el Despacho el 21 de septiembre de 2020, informando de tal gestión en escrito presentado el día 30 de septiembre, por lo que el Juzgado tuvo por legalmente notificada a la compañía de seguros el día 2 de octubre de 2020, dejando la respectiva constancia de vencimiento del término para contestar, el cual vencía el 3 de noviembre de 2020, a las cinco (5) de la tarde.

La sociedad Allianz Seguros S.A.-, se apersonó del juicio y otorgó poder a abogado titulado, quien en ejercicio del mandato conferido radicó escrito el día 14 de octubre del corriente año, manifestando que bajo ningún escenario puede considerarse surtida la notificación que mediante mensaje de datos fue recibida por su cliente el 29 de septiembre de 2020, ya que el apoderado de la enjuiciada y llamante en garantía, probablemente por un error involuntario, solo envió el auto que admite el llamamiento, sin adjuntar copia de la demanda, sus anexos, copia del auto que la admite, copia del llamamiento y de sus anexos, por lo que no se cumplió cabalmente con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, al igual que los anexos que deban entregarse para un traslado, y como “ el apoderado de NORTESANTANDEREANA DEL GAS S.A. no remitió los anexos completos y, además, salta a la vista que con el solo envió el auto que admite el llamamiento, mi representada no puede tener conocimiento alguno del proceso”

Dice además, que los documentos no enviados (demanda, anexos, escrito de llamamiento y sus anexos) son de vital relevancia para ejercer una defensa completa de su representada, por lo que pretender computar términos cuando ALLIANZ SEGUROS S.A. no ha tenido acceso a ellos, constituiría una violación clara de su derecho de contradicción, y no puede olvidarse que el acceso a los Despachos Judiciales está restringido, por lo que la única manera de acceder a estos documentos es por medio electrónico en correo que remita la parte o el Juzgado.

Finaliza señalando que de tenerse notificada a su representada y de considerarse que deben computarse términos en su contra, se configuraría la causal de nulidad estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que solicita:

1-) Que para surtir la notificación personal en debida forma y computar el término de traslado se proceda a remitir los siguientes documentos: 1. Demanda y anexos 2. Auto admisorio de la demanda 3. Llamamiento en garantía 4. Auto admisorio del llamamiento en garantía 5. Contestación del llamante en garantía;

2-) En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtir de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de este medio o, en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.

Frente a tal pedimento, el vocero judicial de nortesantandereana del Gas S.A. luego de transcribir el texto del artículo 301 del C.G. del P., y de señalar los requisitos que se requieren para que se configure la notificación por conducta concluyente, manifestó que teniendo en cuenta que en memorial del 13 de Octubre de 2020, el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A reaccionó de manera muy activa por la notificación personal de llamado en garantía enviada al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co.](mailto:notificaciones@gha.com.co), y de las precisiones que en el mismo hizo, así como el remitido al apoderado de Norgas, aplicando las premisas del artículo 301 del C.G. del P., debe entenderse que conoce de la existencia plena del proceso y puede surtir de manera inmediata su notificación por conducta concluyente en los términos de la norma citada, por lo que para brindarle plenas garantías procesales en la misma data se le remitió copia de la demanda, sus anexos, escrito de llamado en garantía y sus anexos y los autos del despacho por medio del cual se aceptó el “llamamiento en garantía”.

Pues bien, revisada minuciosamente la actuación así como las manifestaciones que frente a la notificación del llamamiento en garantía hicieron los abogados de las entidades llamante y llamada en garantía, necesariamente debe concluirse que para el 29 de septiembre de 2020, data en Allianz Seguros S.A. recibió el mensaje de datos notificándole el llamamiento en garantía que le hiciera Norgas, no le fueron entregadas o remitidas por ese mismo medio las copias de la demanda y anexos, el auto admisorio de la demanda, del llamamiento en garantía con sus anexos, para que ejerciera plenamente y en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, también resulta evidente que cuando aún estaba corriendo el término para contestar el llamamiento en garantía, y en el momento en que hizo el reclamo, el Despacho le remitió al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co.](mailto:notificaciones@gha.com.co) copia de la totalidad del expediente, el día dieciséis

(16) de octubre de 2020, documentación que fue efectivamente recibió, según manifestación expresa hecha por la abogada Isabela Caro, encargada de las notificaciones de los procesos al interior de la firma G Herrera abogados y asociados, quien representa a Allianz Seguros S.A. en el presente trámite.

Así las cosas, a efecto de que el derecho de defensa como componente esencial que es el debido proceso que le asiste a Allianz Seguros S.A. sea efectivo, en atención a la omisión antes advertida, el término para contestar -los veinte (20) días- se le computará desde el día siguiente en que recibió la copia completa del expediente que el Juzgado le envió, esto es, desde el 19 de octubre de 2020, venciéndole el diecisiete (17) de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde.

Y como quiera que dicha entidad ejerció su derecho de defensa, dando respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía en escrito presentado el día 17 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término, SE TIENEN POR CONTESTADOS OPORTUNAMENTE “LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por lo que a los medios exceptivos propuestos se les imprimirá el trámite correspondiente una vez quede ejecutoriado este auto.

SE RECONOCE PERSONERÍA AMPLIA, ESPECIAL Y SUFICIENTE al abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, para llevar la representación judicial de Allianz Seguros S.A. dentro de estas diligencias.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acto procesal de la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa a la llamada en garantía, pues se le

hizo entrega de copia de todo el expediente para que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones del libelo y del llamamiento en garantía, además de que la totalidad del término para contestar se le computó nuevamente, y dentro del mismo hizo la contestación respectiva, no se alcanzó a configurar el vicio procesal a que alude el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por lo que no hay lugar a tomar medidas correctivas a fin de hacer saneamiento de la actuación.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARIA TORO DUQUE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 154 del 26 de noviembre de 2020

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

**ELIANA MARIA TORO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5062babb5e89532fe3bab1a846c03c0f42d2848340dcb8a5b122f0bac918a11e

Documento generado en 25/11/2020 05:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**